



Villanueva (S), Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DOLORES GUALDRON CHAPARRO OTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2016-00025-00

Asunto: REPONE AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En memorial visible a folio 85-86 del expediente la apoderada de la parte demandante solicita se reponga la providencia, calendada 23 de febrero de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada marzo 9 de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, decretándose a su vez la medida cautelar peticionada y disponiéndose la correspondiente notificación personal. (fl: 22-24)

Surtidas las etapas correspondientes, el 4 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución. (fl: 35-39).

Mediante constancia secretarial se informa al despacho que la última actuación adelantada en este proceso, data el 15 de febrero de 2021. (fl: 81).

A través de providencia calendada del 23 de febrero de 2023, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, en virtud del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, debido a la inactividad del proceso por cerca de 2 años.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La representante judicial del demandante argumenta en su escrito que la última actuación registrada dentro del expediente, data del 10 de agosto de 2022, toda vez que no se tuvo en cuenta el memorial por medio del cual se presentó reliquidación del crédito, allegado por correo electrónico en dicha fecha, sin embargo el despacho dispuso el decreto del desistimiento tácito, sin esperar a que se cumpliera el término señalado en el Artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisada detenidamente la actuación en mención observa el Despacho que efectivamente no se cumplían a cabalidad con los requisitos procesales establecidos en el artículo 317 del CPG, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*



Que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayas fuera de texto).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, evidencia el despacho que la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, está llamada a prosperar, como quiera que a folio 88 del expediente se observa un memorial allegado por correo electrónico por la apoderada de fecha 10 de agosto de 2022 en el que adjuntaba la reliquidación del crédito, registrándose como última actuación dentro del proceso. Por manera que, los dos años efectivamente se cumplían el 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, advertido el yerro jurídico anotado, y en aras de preservar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia invocado por el vocero judicial del extremo activo, el Despacho repondrá la actuación calendado el 23 de febrero de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en su lugar, se dará trámite al memorial por medio del cual la parte actora solicita la aprobación de la reliquidación del crédito allegada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima
Cuantía
2016-00025-0C

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la actuación calendado el 23 de febrero de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en su lugar, se dará trámite al memorial por medio del cual solicita la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito ordenando el respectivo traslado..

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente actuación retorne el expediente al despacho para el decreto de la medida cautelar deprecada.

Notifíquese y Cúmplase.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy quince (15) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria .

